



**I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.**

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

**II. La identificación del document del que se elabora la version pública**

UCORGT/RR/067/2024

Resolución de Recurso de Revisión

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman**

**IV.**

- |                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares        | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares         | 6. RFC de personas físicas            |
| 3. Domicilio de personas físicas |                                       |
| 4. Teléfono de Particulares      |                                       |

**V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

**VI. Firma del Titular del Área**

  
**Gloria Sandoval Salas**

**VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.**

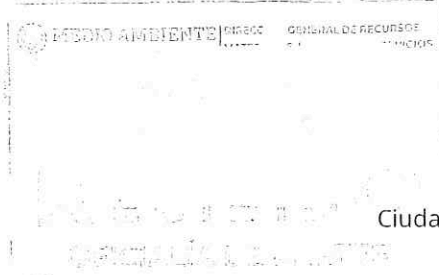
Sesión ordinaria del Comité de Transparencia concertada el 19 de enero del 2026 y protocolizada mediante el **ACTA\_05\_2026\_SIPOT\_4T\_2025\_ART65\_FXXXVI.**

[https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/sipot/ACTA\\_05\\_2026\\_SIPOT\\_4T\\_2025\\_ART65\\_FXXXIV.pdf](https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/sipot/ACTA_05_2026_SIPOT_4T_2025_ART65_FXXXIV.pdf)





**Unidad Coordinadora de Oficinas de  
Representación y Gestión Territorial**



**EXPEDIENTE: UCORGT/RR/067/2024  
RECURSO DE REVISIÓN: 067/2024**

**OFICIO No. UCORGT/0716/2024**

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2024

VISTO para resolver el recurso de revisión, interpuesto por I [redacted] por su propio derecho, en contra de la resolución negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, con número consecutivo de control 130/2023, folio 003523, bitácora 25/KZ-0106/04/23, de fecha 15 de diciembre de 2023, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Sinaloa.

#### RESULTANDO

- 1.- El día 13 de marzo de 2023, se recibió en la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Sinaloa, un escrito de misma fecha, por medio del cual [redacted] por su propio derecho, interpone recurso de revisión en contra de la resolución negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, con número consecutivo de control 130/2023, folio 003523, bitácora 25/KZ-0106/04/23, de fecha 15 de diciembre de 2023 emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Sinaloa, en el que solicita se le otorgue un Permiso para el Uso Transitorio para resguardo de mesas, sillas, paraguas, ubicado en **Calle El Delfín, frente a domicilio particular, entre condominios y Hotel Luna Palace en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, ubicada en las coordenadas WGS84 x: 350030, Y: 2573271, X: 350033, Y: 2573271, X: 350030, y: 2575274, X: 350033, Y: 2573279, de 3m2.
- 2.- Mediante Acuerdo contenido en el oficio **ORE/145/4/0159/2024** de fecha 25 de junio de 2024, la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de Sinaloa, tuvo por interpuesto el recurso de revisión que ahora nos ocupa y ordenó remitir el escrito de interposición del recurso de revisión a esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial para su substanciación y resolución, mismo que fue recepcionado por esta Coordinación en fecha 10 de julio de 2024.
3. - Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **067/2024** y se formó el expediente **UCORGT/RR/067/2024**, por lo que, al no existir más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

I.- La Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones VIII, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VII, 9 fracción XXXIII, 28, 32 fracción XXVI, 33, segundo párrafo y Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide el



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022.

II.- De conformidad con el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede al análisis del agravio Único hecho valer en el escrito recursal, en el que la recurrente aduce lo siguiente:

*"ÚNICO. - Después de estudiar y en su caso analizar su resolución, me causa este agravio único que le hago consistir según su resolución, en que el área federal que le solicito se encuentra en un terreno federal llamado **playa marítima**, el cual por sus características, es **zona de riesgo** y que por ello no se dar el permiso transitorio solicitado, ya que en dicho terreno, no debe y no puede realizarse ningún tipo de actividades.*

*Es inexacto que el área federal que le solicito, se ubique en ese terreno aludido por Usted, y para ello, le hago saber lo siguiente:*

*El terreno federal solicitado, está ubicado entre la línea pleamar máxima con coordenadas UTM, X0 350,019.57 y= 2573,281.30 y límite de zona federal marítimo terrestre, con coordenadas UTM, consistente en x= 350, 039.66 y= 2573,270.48, luego entonces, el área federal que le solicito se ubica dentro de la franja de 20.00m. De zona federal marítimo terrestre.*

*El terreno federal denominado **playa marítima**, mencionado por Usted, en su resolución de mérito, se encuentra abajo de la línea de la pleamar máxima, y por ello, es efectivamente **zona de riesgo** por el fuerte oleaje que en ocasiones presenta, PERO EL TERRENO FEDERAL QUE LE SOLICITO, NO SE ENCUENTRA EN ESA ZONA DE RIESGO."*

A efecto de analizar los argumentos hechos valer en la vía de agravios, es necesario transcribir el numeral I y II del capítulo denominado RESULTANDO; el numeral 2 y 3 del capítulo denominado "CONSIDERANDO", así como el Resolutivo Primero de la resolución impugnada en la que la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa estableció lo siguiente:

#### **"RESULTANDO:**

*I.- Que por medio del Formato único de Trámites de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, ingresado el **21 de abril de 2023** en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa, registrado con bitácora **25/KZ-0106/04/23** la **C. MARTHA GABRIELA SANDOVAL PUGA** en adelante denominada el **promovente**, solicita se otorgue el Permiso para el Uso Transitorio para resguardo de mesas, sillas y paraguas, ubicado en área de playa, en la calle El Delfín, frente a domicilio particular, entre condominios y Hotel Luna Palace, en Mazatlán, en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.*

*II.- Que la **C. MARTHA GABRIELA SANDOVAL PUGA**, señaló como domicilio (...)*

#### **CONSIDERANDO:**

**1.- (...)**



2.- El promovente, solicita se le otorgue un Permiso para el Uso Transitorio para resguardo de mesas, sillas, paraguas, ubicado en Calle El Delfín, frente a domicilio particular, entre condominios y Hotel Luna Palace en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, ubicada en las coordenadas WGS84 x: 350030, Y: 2573271, X: 350033, Y: 2573271, X: 350030, y: 2575274, X: 350033, Y: 2573279, de 3m2.

3.- Que esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, al considerar la "Solicitud del permiso, presentado el 21 de abril de 2023, por la C. Martha Gabriela Sandoval Puga, pudo advertir con base en el análisis de las imágenes en el Sistema de Información Geográfica que ocupa esta Oficina de Representación, de las imágenes satelitales de Google Earth y de la delimitación oficial con clave DDPIF/SIN/2014/01, plano 19 de 63 de fecha Abril 2014, escala 1:2000, Sistema de Coordenadas UTM, Zona 13, Datum WGS 84, se determina que la superficie solicitada se encuentra en playa marítima la cual no es factible de otorgarse en permiso, debido a que por ser parte de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, puede configurarse como una zona de riesgo.

Por lo que dependiendo de las condiciones climatológicas, la misma se modifica perdiendo o ganando terreno, dependiendo de la influencia del agua, tanto de lo que proviene del continente, como lo que proviene del mar, ya que la misma se encuentra en una zona en la que la playa se conecta directamente con el océano, porque al ser una superficie fácilmente inundable, la poligonal de referencia no resulta susceptible de ser otorgado el permiso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la superficie se encuentra ubicada en una zona de riesgo dada la existencia de factores climatológicos y ambientes imperantes en la zona que limitan su ocupación, por ende el otorgamiento del permiso transitorio de la superficie solicitada, debido a la vulnerabilidad que presenta la misma.

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, se advierte que el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar debe realizarse de manera sustentable, atendiendo a las normas y políticas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.

Por lo tanto, resulta incongruente que la superficie solicitada pueda ser considerada para ser otorgada en concesión, en virtud de ser una zona donde el solicitante se expondría a un riesgo derivado de desastres propios de eventos naturales, impactando directamente en su persona y bienes al ser susceptible de inundarse conforme a lo referido anteriormente, por lo que de otorgarse dicha superficie, esta autoridad administradora de los bienes propios de la Federación contravendría lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus fracciones VIII, IX y X, las cuales a la letra señalan:

ARTÍCULO 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considera los siguientes criterios:

(...)

VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



X.- Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, deberán evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

En tal sentido se debe destacar que al ser el estado el titular de los bienes y servicios a los que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso concreto de los bienes nacionales de uso común sujetos al régimen de dominio público, tal como lo es la zona federal marítimo terrestre de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracciones I y II, 4, 6, fracciones I y II y 7 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, es entonces que los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento en relación con los bienes o servicios públicos que pueden ser sujetos a concesionarse u otorgar permiso, por tanto, solamente es cuestión de oportunidad, mérito o conveniencia, cuando el estado no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas que, eventualmente y en forma temporal pueda decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, sin que dicha atribución sea imperativa a las instituciones o dependencias administradoras de inmuebles, lo que conlleva a considerar necesariamente que lo expuesto en líneas anteriores claramente contraviene el interés público y en tal sentido, destacar que precisamente en los instrumentos normativos de estudio y de manera particular en el régimen jurídico de las concesiones y los permisos transitorios se previó hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

Motivo por el cual, esta autoridad determina improcedente el otorgar el permiso transitorio de dicha superficie a la persona MARTHA GABRIELA SANDOVAL PUGA, ya que de otorgarse se contravendría disposiciones de orden público, en razón de que al considerarse la superficie pretendida en permiso como zona de Alto Riesgo, la misma implicaría una violación a los preceptos antes invocados, por los que dichos elementos resultan suficientes para que esta autoridad NIEGUE la solicitud formulada por el promovente, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI y 72 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, que establecen los siguiente:

ARTÍCULO 17.- Las concesiones sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.

El ejecutivo Federal podrá negar la concesión en los siguientes casos:

VI.- Si existe algún motivo fundado de interés público.

ARTÍCULO 72.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.

Para el otorgamiento de concesiones, las dependencias administradoras de inmuebles deberán atender lo siguiente:

V.- Que no se afecte el interés público

En relación a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;

"ARTÍCULO 31. La Secretaría podrá otorgar en zonas no concesionadas con vigencia máxima de un año para el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro



*depósito de aguas marítimas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, cuando se trate de realizar actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en las temporadas de mayor afluencia turística, de investigación científica y otras de naturaleza transitoria que, a juicio de la Secretaría sean congruentes con los usos autorizados en las áreas de que se trate.*

*Así como el ACUERDO de fecha 26 de septiembre de 2005, por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los estados, con litoral costero, la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan.*

**ARTÍCULO PRIMERO.- ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ...**

**ARTÍCULO TERCERO.- ...**

*Por lo anteriormente fundado y motivado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Se Niega el Otorgamiento del Permiso Transitorio a la C. MARTHA GABRIELA SANDOVAL PUGA , respecto de una superficie de 3 m<sup>2</sup> de Playa de Zona Federal, localizada en Calle El Delfín, frente a domicilio particular, entre condominios y Hotel Luna Palace, en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.” (Sic)*

Dentro del agravio en estudio la recurrente se duele del hecho de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, de la transcripción realizada del acto impugnado se advierte que la resolución negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio atiende a lo siguiente:

- a) La superficie pretendida se encuentra en playa marítima la cual no es factible de otorgarse en permiso, debido a que por ser parte de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, **puede configurarse como una zona de riesgo.**
- b) Derivado de las variables condiciones climatológicas en el sitio, la superficie solicitada se modifica perdiendo o ganando terreno, dependiendo de la influencia del agua, tanto de lo que proviene del continente, como lo que proviene del mar, ya que la misma se encuentra en una zona en la que la playa se conecta directamente con el océano, porque al ser una superficie fácilmente inundable, la poligonal de referencia no resulta susceptible de ser otorgado el permiso.
- c) La superficie se encuentra ubicada en una zona de riesgo dada la existencia de factores climatológicos y ambientes imperantes en la zona que limitan su ocupación, por ende, el otorgamiento del permiso transitorio de la superficie solicitada, debido a la vulnerabilidad que presenta la misma.
- d) La superficie solicitada no es susceptible de otorgarse, toda vez que se expondría a un riesgo derivado de desastres propios de eventos naturales, impactando directamente en su persona y bienes al ser susceptible de inundarse conforme a lo referido anteriormente, por lo que de otorgarse dicha superficie, esta autoridad administradora de los bienes propios de la Federación contravendría lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus fracciones VII, IX y X.

Argumentos los anteriores que deben considerarse como una suficiente motivación del acto impugnado, puesto que expresa con claridad las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para su emisión, que es precisamente lo que debe reunir para considerar cumplida la motivación.



Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente Jurisprudencia que por analogía es aplicable:

Registro digital: 224808 (Reiteración)  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materias: Administrativa, Común  
Tipo: Jurisprudencia

#### MOTIVACIÓN.

Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

En este orden de ideas, los argumentos hechos valer por la recurrente en vía de agravio único, resultan ineficaces por inoperantes ya que no controvierten de manera directa los motivos expuestos por la autoridad emisora de la resolución impugnada, ni aporta elementos suficientes para desvirtuar las consideraciones que sirvieron de base para la negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, ya que únicamente se limita a decir que *"Es inexacto que el área federal que le solicito, se ubique en ese terreno aludido por Usted, y para ello, le hago saber lo siguiente: El terreno federal solicitado, está ubicado entre la línea pleamar máxima con coordenadas UTM, X0 350,019.57 y= 2573,281.30 y límite de zona federal marítimo terrestre, con coordenadas UTM, consistente en x= 350, 039.66 y= 2573,270.48, luego entonces, el área federal que le solicito se ubica dentro de la franja de 20.00m. De zona federal marítimo terrestre., ..."* (Sic) además de expresar: *"...El terreno federal denominado playa marítima, mencionado por Usted, en su resolución de mérito, se encuentra abajo de la línea de la pleamar máxima, y por ello, es efectivamente zona de riesgo por el fuerte oleaje que en ocasiones presenta, PERO EL TERRENO FEDERAL QUE LE SOLICITO, NO SE ENCUENTRA EN ESA ZONA DE RIESGO ..."* (Sic); las anteriores manifestaciones se basan en apreciaciones unilaterales y subjetivas, que resultan insuficientes para desvirtuar el acto administrativo sujeto a revisión.

En efecto, de lo anterior se desprende que la recurrente aduce de manera genérica que la superficie que solicita no se encuentra en zona de riesgo, ubicándose dentro de la franja de 20.00 metros de zona federal marítimo terrestre, afirmaciones que demuestran su inconformidad con el fallo, pero que no acreditan que se haya emitido de manera ilegal.

Los agravios esgrimidos son inoperantes en razón de que se aduce en términos genéricos solamente algunos de los puntos que sirvieron de base para la emisión de la resolución, sin embargo, no se realizó manifestación alguna que desvirtuara el hecho de que la superficie solicitada se encuentra en una zona en la que la playa se conecta directamente con el océano, porque al ser una superficie fácilmente inundable, la poligonal de referencia no resulta susceptible de ser otorgado el permiso, al ser considerada una zona de riesgo.



De lo anterior se concluye que lo aducido por la recurrente resulta inoperante por subsistir varios de los múltiples puntos señalados por la autoridad que sirvieron de base para emitir la resolución negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, ya que, al no ser combatidos directamente, se considera que son admitidos en su totalidad por la promovente.

En razón de lo expuesto, resulta aplicable por los razonamientos que contiene, el siguiente criterio:

Registro digital: 2011952  
Instancia: Segunda Sala  
Materia: Común  
Tipo: Aislada

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Del texto anterior, se demuestra que el agravio es inoperante, ya que no se trata de manifestaciones que tiendan a ir contra el sentido del fallo que se impugna, aunado a que no atacan los razonamientos y fundamentos expresados por la autoridad en la resolución combatida, limitándose a expresar argumentos subjetivos que no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada.

En razón de lo expuesto, también resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 219021 (Reiteración)  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materia: Común  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.**

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.



Registro digital: 205174  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materia: Civil  
Tipo: Aislada

**AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACIÓN, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

**VALORACIÓN DE PRUEBAS**

Con relación a las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistentes en diversas documentales, instrumental de actuaciones así como la presuncional legal y humana, se desahogan por su propia naturaleza, mismas que fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, sin que resulten favorables a la parte oferente, dado que las citadas pruebas no controvierten ni mucho menos desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la autoridad emisora del acto impugnado basó el sentido de la resolución negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentra su fundamento en los artículos 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto por los artículos 87, 93 fracciones II, III y VIII, así como 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **confirma** la resolución negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, con número consecutivo de control **1130/2023**, folio 003523, bitácora **25/KZ-0106/04/23**, de fecha 15 de diciembre de 2023, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Sinaloa.



**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a  
o bien a través de sus autorizados, en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el  
ubicado en: ..... r" (sic); lo anterior  
en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento  
Administrativo.

**TERCERO.-** Comuníquese a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales en el estado de Sinaloa, la resolución dictada en el expediente en que se actúa, remitiéndole  
copia simple de la misma, para su conocimiento.

**CUARTO.-** En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa, como asunto total y  
definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la **C. Act. Gloria Sandoval Salas**, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de  
Representación y Gestión Territorial.

C.c.p. Expediente

